

C. SOLICITANTE

PRESENTE.-

En relación con su solicitud de información, realizada a este órgano jurisdiccional, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 251159300002424 con fecha de impresión del acuse 27 de junio del 2024, en el que solicita:

“Solicito si existe legislación que hable sobre los candidatos a cargos locales como diputaciones de mayoría y representación proporcional, en la cuál señale los impedimentos para no recibir recursos públicos durante el periodo Constitucional de la elección, específicamente los sueldos como funcionarios públicos, incluyendo a los líderes de partidos políticos. En otras palabras, la legislación por la que pregunto es para responder la siguiente pregunta: ¿pueden durante las campañas políticas los candidatos tener un sueldo como funcionario, partidista o de algún ayuntamiento o federal?. Si así fuera, cuál es el procedimiento para presentar las evidencias al respecto”.

Al respecto, me permito dar respuesta, en términos de la información proporcionada por el área competente, Secretaría General, la cual se anexa al presente.-

Lo anterior de conformidad con los artículos 1, 2, 19, 68, 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

Reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Culiacán, Sin., 12 de julio de 2024.


MTRA. ANABEL IBÁÑEZ ÁLVAREZ

ENCARGADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

C.c.p. Archivo



MTRA. ANABEL IBÁÑEZ ÁLVAREZ
ENCARGADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE.-

En atención a la solicitud de información realizada a este Órgano Jurisdiccional Electoral a través de la Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 251159300002424, y turnada a esta Secretaria General con número de oficio TEESIN/UT/015/2024, la cual requiere:

"Solicito si existe legislación que hable sobre los candidatos a cargos locales como diputaciones de mayoría y representación proporcional, en la cuál señale los impedimentos para no recibir recursos públicos durante el periodo Constitucional de la elección, específicamente los sueldos como funcionarios públicos, incluyendo a los líderes de partidos políticos. En otras palabras, la legislación por la que pregunto es para responder la siguiente pregunta: ¿pueden durante las campañas políticas los candidatos tener un sueldo como funcionario, partidista o de algún ayuntamiento o federal?. Si así fuera, cuál es el procedimiento para presentar las evidencias al respecto".

Respuesta:

En relación con lo solicitado, me permito informar que existe legislación que regula los requisitos que deben cumplir las personas que aspiran a las candidaturas a cargo de elección popular tales como, la Constitución Política del Estado de Sinaloa y la Ley del Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, en las cuales se establece como uno de esos requisitos que las y los servidores públicos que se encuentren en funciones y reciban un sueldo y que aspiren a contender a las candidaturas de los diversos cargos de elección popular, deben separarse de sus cargos cuando menos 90 días antes de la elección, lo que significa que, está prohibido que tengan un cargo público y sean candidatos o candidatas al mismo tiempo.

Cabe precisar que, la legislación impone ese requisito solo a las y los servidores públicos de cualquiera de las entidades públicas, mas no precisa que aplique también para funcionarios y funcionarias partidistas.

Por último, si una persona cuenta con evidencia de que algún candidato o candidata no cumple con el requisito durante las campañas, existe la posibilidad de impugnar a través de alguno de los medios de impugnación que dispone la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para



el Estado de Sinaloa, la cual establece los tipos de juicios, contra qué actos proceden y los requisitos que se necesitan para interponer cualquiera de ellos, y que se puede consultar en el siguiente link:

<https://www.te.gob.mx/legislacion/media/files/e65e393dabcc2a1.htm>

Para el caso de las diputaciones, la Constitución Política del Estado de Sinaloa, establece en el artículo 25, fracción IV, los siguientes requisitos:

- “No podrán ser electos diputados propietarios o suplentes: el Gobernador del Estado; los secretarios y subsecretarios y titulares de cualesquiera de las entidades de la Administración Pública Estatal o Paraestatal; los titulares de los órganos constitucionales autónomos; los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia; los jueces de Primera Instancia; los recaudadores de rentas y los presidentes municipales, en los distritos electorales en donde ejerzan sus funciones; los diputados y senadores al Congreso de la Unión que se encontraran en ejercicio; las personas que tengan o hayan tenido mando de fuerzas de la Federación, Estado o municipios y los ministros de cualquier culto. Los ciudadanos antes referidos, con excepción de los ministros de cultos, podrán ser electos, siempre que se separen de sus cargos cuando menos noventa días antes de la elección. (Ref. Según Decreto No. 66, de fecha 31 de enero del 2017, publicado en el P.O. No. 018 Edición Vespertina de fecha 06 de febrero de 2017).”

En el artículo 56 de la CPES establece como requisitos para la Gubernatura del Estado:

- “No haber sido Secretario, Subsecretario o titular de cualesquiera de las entidades de la Administración Pública Estatal o Paraestatal; los titulares de los órganos constitucionales autónomos; Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, Juez de Primera Instancia; Recaudador de Rentas o Presidente Municipal; Diputado y Senador al Congreso de la Unión que se encontrare en ejercicio; haber tenido mando de fuerza de la Federación, Estado o municipios, o ser ministro de cualquier culto. Los ciudadanos antes referidos, con excepción de los ministros de cultos, podrán ser electos, siempre que se separen de sus cargos cuando menos 90 días antes de la elección. (Ref. Según Decreto No. 66, de fecha 31 de enero del 2017, publicado en el P.O. No. 018 Edición Vespertina de fecha 06 de febrero de 2017).”

Por su parte el artículo 115 del mencionado ordenamiento establece, para el caso de las regidurías y sindicaturas en procuración:



- “Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos; II. Ser originario o vecino de la municipalidad en que se elija cuando menos con un año antes de la elección. Para éste efecto, la vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cualquier cargo de elección popular o de designación en los poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial; y, III. No tener empleo, cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, ni ser titular, director o su equivalente de sus respectivos organismos públicos paraestatales. Los ciudadanos antes referidos, podrán ser electos siempre que se separen de sus cargos cuando menos noventa días antes de la elección. (Ref. según Decreto No. 585 de fecha 06 de octubre de 1998, publicado en el Periódico Oficial No. 136 de fecha 13 de noviembre de 1998).”

Por su parte la Ley del Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa establece en el artículo 10 fracción IV, los requisitos para quien aspire a una diputación, las cuales consisten en:

- “haberse separado cuando menos noventa días antes de la elección de los cargos de Gobernatura, Secretarías, Subsecretarías y Titulares de cualesquiera de las entidades de la Administración Pública Estatal o Paraestatal, Magistratura del Supremo Tribunal de Justicia, Fiscal General del Estado, Juezas o Jueces de Primera Instancia, Recaudadores de Rentas y Presidencias Municipales en los Distritos Electorales en donde ejerzan sus funciones, Diputaciones o Senadurías del Congreso de la Unión, las personas que tengan o hayan tenido mando de fuerzas de la Federación, Estado o Municipios; (Ref. por Decreto No. 455, publicado en el P.O. “El Estado de Sinaloa” No. 079, Primera Sección del 01 de julio del 2020).”

Para el caso de quien aspire a la Gobernatura del Estado: el artículo 13, fracción V, de la LIPEES, son los siguientes;

- “No haber sido Secretario, Subsecretario o titular de cualesquiera de las entidades de la Administración Pública Estatal o Paraestatal; Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, Procurador General de Justicia; Juez de Primera Instancia, Recaudador de Rentas o Presidente Municipal, Diputado y Senador al Congreso de la Unión, que se encontrare en ejercicio; haber tenido mando de fuerza de la Federación, Estado o Municipios o ser Ministro de cualquier culto. Los ciudadanos antes referidos, con excepción de los Ministros de los cultos, podrán ser electos, siempre que se separen de sus cargos cuando menos noventa días antes de la elección;”

Por ultimo los requisitos para quien aspire a una Regiduría o al cargo de Sindicatura en Procuración, el artículo 16 fracción IV;





- “No tener empleo, cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, ni ser titular, director o su equivalente de sus respectivos organismos públicos paraestatales. Los ciudadanos antes referidos, podrán ser electos siempre que se separen de sus cargos cuando menos noventa días antes de la elección.”

Reciba un cordial saludo, reiterándole que estoy a sus órdenes.

ATENTAMENTE

Culiacán, Sinaloa, a 12 de julio de 2024.

MTRO. ESPARTACO MURO CRUZ

SECRETARIO GENERAL

C.c.p.- Archivo.
C.c.p.- Titular de la Unidad de Transparencia

